



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0280-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y
COMERCIO “GIRALMET”

LABORATORIOS SIEGFRIED S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2024-5754)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0030-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con cuatro minutos del veintinueve de enero del dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el abogado Eduardo José Zúñiga Brenes, vecino de Santa Ana, portador de la cédula de identidad 1-1095-0656, en su condición de apoderado especial de la compañía **LABORATORIOS SIEGFRIED S.A.**, sociedad existente conforme las leyes de Panamá, domiciliada en Complejo Logístico FARMAZONA S.A, Boulevard Ernestos Pérez Balladares Zona Libre de Colón, Fuerte Davis, Ciudad de Panamá, Panamá, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 15:31:17 horas del 26 de mayo de 2025.

Redacta la juez Norma Ureña Boza



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Por escrito presentado el 03 de junio del 2024, el abogado Eduardo José Zúñiga Brenes, en su condición de apoderado especial de la compañía **LABORATORIOS SIEGFRIED S.A.**, presentó solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio **"GIRALMET"**, para proteger y distinguir en clase 5 internacional: suplemento alimenticio o suplemento dietario.

Por auto dictado a las 09:39:38 horas del 6 de junio de 2024, el Registro de Propiedad Intelectual, previene el pago de la tasa establecida para el trámite solicitado, lo cual fue notificado el 7 de junio del 2024. (visible a folios 7 a 9 del expediente principal)

Mediante resolución de las 15:31:17 horas del 26 de mayo de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual, declaró el abandono de la solicitud y archivo del expediente, en virtud de que el interesado no cumplió con la prevención supra citada dentro del plazo de ley establecido, de conformidad con el artículo 85 de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto, el 2 de junio del 2025, la representación de la compañía **LABORATORIOS SIEGFRIED S.A.**, interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual y en sus agravios manifestó:



1. La respuesta a la prevención no fue recibida por “error de recepción”, y por una falta de nuestra parte no se le dio el seguimiento adecuado en el sistema.

2. Aporta el comprobante de pago debidamente efectuado por la suma de \$50, conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. De importancia para la resolución de este asunto se tiene lo siguiente:

ÚNICO: El auto de prevención de las 09:39:38 horas del 6 de junio de 2024, para el pago de la tasa correspondiente para el trámite de solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**GIRALMET**”, fue notificado al apelante el 7 de junio del 2024. (visible a folios 7 a 9 del expediente principal)

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

Resulta necesario precisar que, en forma errónea se consignó en el auto de prevención de las 09:39:38 horas del 6 de junio de 2024, el inciso que sirve como fundamento legal para la tasa establecida en el trámite de marcas. El fundamento normativo correcto corresponde al artículo 94 inciso a) de la Ley de marcas y otros signos distintivos. Lo



anterior, constituye un error material, el cual no genera nulidad o ni produce indefensión.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El Registro de la Propiedad Intelectual, procedió a declarar el abandono y archivo de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “GIRALMET”, al determinar que en fecha 7 de junio del 2024, se notificó al interesado el auto de las 09:39:38 horas del 6 de junio de 2024, por medio del cual se previene el pago de la tasa establecida por ley para el trámite citado.

Sin embargo, el Registro de primera instancia consideró que el solicitante no cumplió con el trámite requerido dentro del plazo establecido, razón por la cual, en aplicación del artículo 85 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas), se declaró el abandono y archivo de la presente gestión. Al efecto el artículo en mención indica:

Artículo 85. Abandono de la gestión. Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta ley, se tendrán por abandonadas y caducarán, de pleno derecho, si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados.”

El apelante en sus agravios expresa que por error material no atendió la prevención dictada por la autoridad registral y que procede en este acto al pago del rubro prevenido, por lo que, por haber cumplido con lo requerido, solicita se acoja su recurso.



Sobre lo expuesto por el recurrente, considera oportuno este órgano de alzada aclarar que el procedimiento administrativo es un procedimiento formal y ordenado que busca emitir actos que deciden sobre derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, el cual responde a un conjunto de principios que lo regulan. El Diccionario Usual del Poder Judicial lo define como: "...conjunto de operaciones de trámite, formalidades y actuaciones internas que, vinculadas entre sí, posibilitan la adopción de la voluntad de la Administración, sea en etapa constitutiva, recursiva o de ejecución." (<https://diccionariouseusual.poder-judicial.go.cr>)

Al ser un sistema reglado, se establecen plazos para que la Administración actúe y para que los ciudadanos respondan o ejerzan sus derechos, los cuales deben respetarse so pena de que opera la caducidad de estos.

El Tribunal Contencioso Administrativo, en referencia a la caducidad, ha indicado:

[...] El análisis de la naturaleza de esta figura permite concluir que se trata de un hecho jurídico dentro del procedimiento que se justifica, como un medio de evitar la prolongación excesiva de los procedimientos, en aras de la seguridad jurídica, así como en la necesidad de garantizar la continuidad y eficiencia de la actividad administrativa. Resulta inviable cuando el asunto se encuentre listo para el dictado del acto final. Para que opere, según lo establece la norma aludida, la caducidad requiere de varios elementos. En un primer término, que el asunto haya ingresado en un estado de abandono procesal, esto es, una inactividad.



Segundo, que dicho estancamiento sea producto de causas imputables al administrado, cuando haya iniciado a gestión de parte, o bien de la Administración, si fue instaurado de oficio. [...] **(Tribunal Contencioso Administrativo Sección Sexta. Sentencia 41 de las dieciséis horas con quince minutos del veintiocho de febrero de dos mil trece. Expediente: 11-003464- 1027-CA)**

De esta forma cuando la ley concede un plazo para ejercer un derecho, sin que medie actuación del administrado dentro del término de tiempo concedido, se produce la pérdida de ese derecho. Si bien la materia de marcas tiene su ley especial que regulan los procedimientos, éste no escapa de la regulación y aplicación de los principios del procedimiento administrativo en general.

Bajo este conocimiento, este Tribunal determina que el apelante no impulsó diligentemente el curso del procedimiento, al no cumplir en tiempo y forma con el pago de la tasa correspondiente para el trámite solicitado, pese a habersele concedido un plazo prudencial conforme a la legislación vigente. Asimismo, no resultan de recibo las justificaciones respecto a un supuesto error de recepción, ya que ello no configura un caso fortuito y denota un claro descuido por parte de la representación del recurrente, quien tenía la responsabilidad de velar por el cumplimiento de los plazos legales.

Por lo anterior, sus manifestaciones en ese sentido resultan totalmente improcedentes, debido a que luego de haber sido debidamente notificado el 7 de junio del 2024, le correspondía estrictamente al solicitante no haber dejado pasar el plazo sin hacer pago prevenido.



SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones expuestas, este Tribunal rechaza el recurso de apelación interpuesto el abogado Eduardo José Zúñiga Brenes, en su condición de apoderado especial de la compañía **LABORATORIOS SIEGFRIED S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, venida en alzada.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el abogado Eduardo José Zúñiga Brenes, en su condición de apoderado especial de la compañía **LABORATORIOS SIEGFRIED S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 15:31:17 horas del 26 de mayo de 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Jonnathan Lizano Ortíz



Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

gmq/KQB/ORS/CMC/GBM/NUB

DESCRIPTORES

EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: EXAMEN DE LA MARCA

TNR: 00.42.09